



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

398-1721X11

**CC. DIPUTADOS DE LA LXII LEGISLATURA
CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA
PRESENTES**

El que suscribe diputado Gerardo García Henestroza, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, en ejercicio de mi derecho de iniciativa de conformidad con las disposiciones del Artículo 50 Fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; del Artículo 67 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo y a los Artículos 70 y 72 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Oaxaca, someto a consideración de esta Honorable Legislatura la presente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO** por el que se adicionan diversas disposiciones de la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece el principio legal que dice: "El varón y la mujer son iguales ante la ley". Ese principio legal da origen a diversas leyes federales y locales que protegen la igualdad entre hombres y mujeres, y de las cuales se desprenden programas y sistemas para proteger los derechos humanos principalmente de las mujeres quienes resultan más vulnerables ante situaciones de violencia.

Sin embargo, aun cuando se han logrado avances importantes en el ámbito de las leyes para proteger la igualdad de género, el esfuerzo de las diferentes autoridades competentes en la materia debe ser continuo y persistente con el fin de lograr el principio constitucional del artículo 4 mencionado con anterioridad y remarcado en el párrafo 10 del Artículo 12 de nuestra Constitución Particular.

Por lo anterior, resulta importante realizar el reconocimiento del derecho de las mujeres al respeto de su dignidad como persona y en particular su derecho a la igualdad de oportunidades con los hombres.

0004

La violencia contra las mujeres en América Latina es tan antigua como la herencia colonial. Está enraizada en la cultura de los pueblos, de tal manera que se manifiesta desde el ámbito familiar hasta alcanzar la forma de violencia política. La violencia contra las mujeres es condenable, pero en general toda violencia es condenable.

El problema es grave, pues violentar a la mujer genera un asunto de salud colectiva, al pasar del ámbito privado al público con repercusiones en el desarrollo económico, social y político de los Estados. No hay como tal una definición de violencia política contra las mujeres, pero tiene aceptación aquella que se ejerce bajo la imposición de estereotipos de género o la realización de actividades y tareas ajenas a las funciones y atribuciones de su cargo.

En el Congreso de la Unión, la senadora Lucero Saldaña ha definido la violencia política de género, en materia político-electoral, como las acciones agresivas cometidas por una o varias personas que causen daño físico, psicológico o sexual en contra de una o varias mujeres en el ejercicio de la representación política.

El cambio de paradigma cultural es urgente, contra este tipo de prácticas generalizadas que violentan los derechos de las mujeres. Por ello, como diputados debemos reformar nuestro marco legal para avanzar en la erradicación de toda violencia y para que las autoridades electorales puedan resolver con perspectiva de género; sin discriminación de ningún tipo, promoviendo, protegiendo y respetando los derechos humanos de las mujeres.

Aunque se ha avanzado en consolidar una mayor presencia femenina en las candidaturas y en el Congreso, la violencia política hacia la mujer persiste, según se desprende de las 38 denuncias que la Fiscalía Especializada de Atención a Delitos Electorales (Fepade) de la Procuraduría General de la República registró el pasado proceso electoral federal.

Es un problema real el incremento de los casos de violencia política en contra de órganos electorales y en contra de las mujeres en la contienda electoral en nuestro país, ha señalado el titular de la dependencia, Santiago Nieto Castillo.

Por su parte, el presidente del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Magistrado Constancio Carrasco, ha manifestado que por desgracia este tipo de expresiones, que inhiben las aspiraciones políticas de las mujeres, se enmarcan en un desequilibrio que aún persiste y que las hace contender, todavía, en condiciones de desventaja. Su base son los asuntos que han llegado al TEPJF en los que las mujeres narran la disyuntiva que enfrentan entre sus proyectos políticos y las consecuencias que pueden acarrearles en sus relaciones personales y sociales, que las obligan a optar por alguna alternativa.

0005

Uno de los obstáculos para lograr una sustantiva participación de las mujeres en la política y quizá el reto más importante, por la dificultad para que tanto partidos como instituciones se pongan de acuerdo, es garantizar que las mujeres candidatas e integrantes de las campañas de todos los partidos, en funciones o aspirantes a integrar los consejos electorales no sufran violencia política.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, se somete a la consideración de esta Soberanía, la siguiente iniciativa con proyecto de:

DECRETO

ARTÍCULO UNICO.- Se adiciona la fracción VII recorriéndose la siguiente fracción del artículo 7, se adiciona el artículo 11 Bis y se adiciona la fracción XII recorriéndose las siguientes del Artículo 42, todos de la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género, para quedar como sigue:

Artículo 7.- Los tipos de Violencia contra las Mujeres son:

I a VI. ...

VII. Violencia política: es cualquier acción u omisión que constituye violencia en cualquiera de las formas enunciadas en las fracciones anteriores por personas, dependencias de los tres órdenes de gobierno, instituciones, organismos autónomos, en forma individual o colectiva, por sí o a través de terceros, contra una o varias mujeres o de su familia, durante el periodo que comprende el proceso electoral, electas, en el ejercicio de un cargo público o representación pública, para acotar, restringir, suspender o impedir el ejercicio de su cargo o para inducirla u obligarla a que realice en contra de su voluntad un acto o incurra en una omisión en el cumplimiento de sus derechos políticos electorales o el cumplimiento de sus funciones, y

VIII. Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la integridad, dignidad, libertad y derechos de las mujeres.

Artículo 11 Bis.- La violencia política es cualquier acción u omisión que constituye violencia física o psicológica cometidas contra las mujeres cuyo fin es negar, limitar o impedir los derechos políticos electorales o el cumplimiento de sus funciones, y son todos aquellos que:

- 0006
- I. Obligen o instruyan, por razones de género, a realizar u omitir actos diversos a las funciones de su cargo establecidas en la Constitución Local y demás ordenamientos en la materia;
 - II. Obligen a realizar tareas o funciones que tengan por objeto restringir las actividades propias de su representación política;
 - III. Proporcionen u oculten información entorpezca o induzcan al ejercicio ilícito de sus funciones;
 - IV. Que excluyan la asistencia y participación a cualquier acto que implique la toma de decisiones cuando existan facultades legales para ello;
 - V. Proporcionen información incompleta, falsa o errónea de datos personales de las mujeres precandidatas o candidatas a cargos de elección popular al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca o a los partidos políticos con la finalidad de anular su participación en el proceso electoral;
 - VI. Impidan su incorporación al cargo público para el que fue electa o designada o su reincorporación en caso de habersele otorgado licencia;
 - VII. Restrinjan total o parcialmente, por cualquier medio, el ejercicio de los derechos de voz y voto de las mujeres en igualdad con respecto a los hombres en función de su representación política;
 - VIII. Impidan la aplicación de los ordenamientos jurídicos para proteger sus derechos frente a los actos que violenten o eviten el ejercicio de sus derechos;
 - IX. Restrinjan sus derechos políticos electorales mediante la aplicación de sanciones sin fundamento legal, contraviniendo las formalidades esenciales de los procedimientos, sin respetar la presunción de inocencia ni el derecho al debido proceso legal;
 - X. Realice cualquier acto de discriminación que tenga como objetivo impedir, negar o anular el ejercicio de sus derechos político electorales;
 - XI. Publicar o revelar información personal que pretenda difamar o menoscabar su dignidad humana, que tenga como objetivo la remoción o renuncia a la pre candidatura, candidatura o cargo público, y
 - XII. Obligar, intimidar o amenazar a sus familiares por consanguinidad o afinidad con el fin de que renuncie a la pre candidatura, candidatura o cargo público.

Artículo 42.- Son atribuciones del Consejo:

I a XI. ...

XII. Promover la participación y formación de liderazgos políticos femeninos y vigilar el respeto a sus derechos políticos electorales;

- XIII. Promover estrategias para la obtención de recursos destinados al cumplimiento de los objetivos de esta Ley;
- XIV. Aprobar su Reglamento Interior y demás normas que dirijan sus actividades;
- XV. Promover la celebración de convenios de cooperación, coordinación y concertación en la materia entre los integrantes del Sistema, así como entre estos y otros organismos relacionados;
- XVI. Suscribir convenios de colaboración con los Consejos Municipales del Estado, para que, conforme a sus atribuciones, participen en la realización de acciones dirigidas al cumplimiento de los objetivos de esta Ley;
- XVII. Aprobar el informe anual que rinda la Secretaría Ejecutiva del Consejo;
- XVIII. Promover la instalación de Unidades de Atención Integral, Refugios, Centros Reeducativos y módulos de información en las principales cabeceras distritales del Estado;
- XIX. Evaluar los procedimientos de atención a víctimas en las Unidades de Atención Integral y los refugios;
- XX. Reconocer el desempeño de las instituciones públicas y privadas que se distinguen por el cumplimiento de sus políticas de prevención y atención a la violencia contra las mujeres; y
- XXI. Las demás que esta Ley y otros ordenamientos aplicables le señalen.

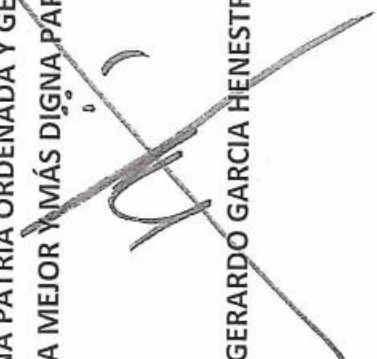
TRANSITORIOS

ÚNICO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado.

Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, San Raymundo Jalpan, Oaxaca, 8 de diciembre de 2015.

ATENTAMENTE

**"POR UNA PATRIA ORDENADA Y GENEROSA
Y UNA VIDA MEJOR Y MÁS DIGNA PARA TODOS"**


DIP. GERARDO GARCIA HENESTROZA